AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta ampliada) de 22 de marzo de 1999 *

En el asunto T-97/95 (92),

Sinochem National Chemicals Import & Export Corporation, sociedad china, con domicilio social en Pekín, representada por Me Jean François Bellis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de Mes Loesch y Wolter, 11, rue Goethe,

parte demandante,

contra

Consejo de la Unión Europea, representado inicialmente por los Sres. Yves Cretien, Consejero Jurídico, y Antonio Tanca, miembro de su Servicio Jurídico,

* Lengua de procedimiento: inglés.

en calidad de Agentes, y más tarde únicamente por el Sr. Tanca, asistidos por los Sres. Hans-Jürgen Rabe y Georg M. Berrisch, Abogados de Hamburgo y de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

parte demandada,

apoyada por

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Nicholas Khan, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

y

Furfural Español, S.A., sociedad española, con domicilio social en Alcantarilla (España), representada por el Sr. José Rivas de Andrés, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Arsène Kronshagen, 2, rue Marie-Adélaïde,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto la tasación de las costas que la parte demandante debe reembolsar a la parte coadyuvante Furfural Español, S.A., a raíz de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de enero de 1998, Sinochem/Consejo (T-97/95, Rec. p. II-85),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta ampliada),

integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente; el Sr. R. García-Valdecasas, la Sra. P. Lindh y los Sres. J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Procedimiento

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 6 de abril de 1995, la demandante, Sinochem National Chemicals Import & Export Corporation (en lo sucesivo, «Sinochem»), interpuso un recurso contra el Reglamento (CE) nº 95/95 del Consejo, de 16 de enero de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de furfural originarias de la República Popular China (DO L 15, p. 11). Mediante auto del Presidente de la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de 18 de diciembre de 1995 se admitió la intervención en el procedimiento de Furfural Español, S.A., en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.

2 Mediante sentencia de 29 de enero de 1998, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso y condenó a la demandante a cargar con sus propias costas, así como con las del Consejo y las de la parte coadyuvante Furfural Español.

3 Mediante carta de 28 de agosto de 1998, el Abogado de Furfural Español solicitó al Abogado de Sinochem su ayuda para conseguir que esta última reembolsara, en concepto de costas recuperables, un importe total de 1.031.238 BFR, de los que 1.000.000 de BFR correspondían a honorarios de Abogados y 31.238 BFR a otros gastos (desplazamiento y estancia).

4 Mediante carta de 18 de septiembre de 1998, el Abogado de Sinochem indicó que consideraba desorbitada dicha cantidad y propuso un total de 100.000 BFR.

5 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de octubre de 1998, Furfural Español ha formulado una solicitud de tasación de costas, en la que pide al Tribunal de Primera Instancia que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Reglamento de Procedimiento, fije las costas recuperables en 1.000.000 de BFR, en concepto de honorarios, y 31.238 BFR, en concepto de otros gastos. Solicita igualmente al Tribunal de Primera Instancia que condene a Sinochem al pago de una cantidad adicional de 100.000 BFR en concepto de costas soportadas en el presente procedimiento.

6 El 9 de noviembre de 1998 Sinochem ha presentado sus observaciones, en las que acepta reembolsar 100.000 BFR en concepto de costas recuperables y considera que la solicitud de 100.000 BFR adicionales correspondientes al procedimiento de tasación carece por completo de fundamento y es, en todo caso, manifiestamente excesiva.

Fondo

7 Furfural Español alega, en primer lugar, que el litigio principal presentaba un interés económico sustancial para ella, que, como único productor europeo, se vio obligada a sufrir las consecuencias de las importaciones chinas de furfural hasta el punto de no poder cubrir siquiera sus costes de producción. Afirma que presentó una denuncia urgente ante la Comisión precisamente porque estaba a punto de sufrir una crisis financiera que hubiera podido muy bien obligarla a

poner fin a sus operaciones y a despedir a su personal; dadas estas circunstancias, está claro que ella tenía un interés económico sustancial en el resultado del procedimiento.

8 En segundo lugar sostiene que la importancia desde el punto de vista del Derecho comunitario y las dificultades del asunto exigieron investigar complejas cuestiones de naturaleza tanto económica como jurídica. Alega que, habida cuenta de los dos usos finales distintos del furfural, el litigio se centraba principalmente en la existencia de uno o de dos mercados del producto, cuestión que suscitó una controversia compleja y detallada que debía afectar a la mayoría de las alegaciones invocadas durante el procedimiento, incluida la cuestión del perjuicio y, sobre todo, la de la relación de causalidad. Furfural Español afirma en particular que tuvo que dedicar una gran parte de su escrito de intervención a desarrollar una argumentación específica sobre la naturaleza del «acuerdo especial» entre el principal productor mundial de furfural y el principal importador de la Unión Europea, que constituía un mercado cautivo, y que se esforzó en convencer al Tribunal de Primera Instancia de la necesidad de excluir dicho mercado cautivo de sus deliberaciones sobre la cuestión del perjuicio. Según Furfural Español, dicha argumentación no sólo requirió un análisis detallado sino que resultó esencial para que la solución del litigio le fuera favorable.

9 Sinochem alega que los gastos y honorarios de Abogado calculados en el presente caso por Furfural Español son manifiestamente excesivos, y recuerda que el Tribunal de Justicia ha declarado en numerosas ocasiones que los gastos y honorarios facturados por un Abogado a su cliente no constituyen un criterio decisivo para el cálculo de las costas recuperables.

10 En apoyo de dicha afirmación alega que, al analizar el desglose de los honorarios presentado por la parte coadyuvante en su carta de 28 de agosto de 1998, queda de manifiesto que, en la preparación del asunto, su Abogado recibió la ayuda de un Solicitor inglés cuyos honorarios no se han incluido en la estimación de las costas recuperables. A juicio de Sinochem, el hecho de que dicho Solicitor haya consagrado igualmente cierto tiempo al asunto resta verosimilitud a la afirmación de que el Abogado de la parte coadyuvante consagró al mismo un total de 87,5 horas, que deben ser reembolsadas aplicando la muy elevada tarifa de 12.000 BFR por hora. Sinochem alega que el importe de los honorarios exigidos no puede justificarse combinando, por un lado, una tarifa por hora onerosa,

propia de un elevado nivel de experiencia y de eficiencia, y por otro lado, un gran número de horas que un Abogado con mucha menos experiencia hubiera podido necesitar dedicar al asunto.

11 Además, Sinochem subraya que el importe reclamado por la parte coadyuvante es tan elevado como el que ha reclamado en el presente asunto el Consejo (que ha solicitado 51.177 DM, es decir, 1.055.000 BFR), y alega que las costas recuperables que puede solicitar una parte coadyuvante no pueden ser tan elevadas como las que deben pagarse a la parte principal.

12 A tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Reglamento de Procedimiento, «si hubiere discrepancia sobre las costas recuperables, el Tribunal de Primera Instancia, a instancia de una de las partes, oídas las observaciones de la otra parte, decidirá mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno».

13 Este Tribunal recuerda que sólo se consideran «costas recuperables», con arreglo al artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, «los gastos necesarios efectuados por las partes con motivo del procedimiento, en especial los gastos de desplazamiento y estancia y la remuneración de los Agentes, Asesores o Abogados».

14 Según reiterada jurisprudencia, el Juez comunitario no está facultado para tasar los honorarios que las partes deben abonar a sus propios Abogados, sino para determinar la cantidad máxima hasta la cual tales retribuciones pueden ser reclamadas a la parte que es condenada en costas (auto del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1985, Leeuwarder Papierwarenfabriek/Comisión, 318/82, Rec. p. 3727, apartado 2, y autos del Tribunal de Primera Instancia de 25 de febrero de 1992, Tagaras/Tribunal de Justicia, asuntos acumulados T-18/89 y T-24/89, Rec. p. II-153, apartado 13, y de 9 de junio de 1993, PPG Industries Glass/Comisión, T-78/89 DEP, Rec. p. II-573, apartado 36).

15 Puesto que el Derecho comunitario no contiene disposiciones en materia de aranceles profesionales, el Juez comunitario debe apreciar libremente los datos

del asunto, teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza del litigio, su importancia desde el punto de vista del Derecho comunitario, así como las dificultades del asunto, la amplitud del trabajo que el procedimiento contencioso pudo causar a los Agentes o Asesores que intervinieron y los intereses económicos que el litigio representó para las partes, y a este respecto no está obligado a tener en cuenta normas nacionales que fijen los honorarios de los Abogados ni un posible acuerdo celebrado sobre este particular entre la parte interesada y sus Agentes o Asesores [auto Leeuwarder Papierwarenfabriek/Comisión, antes citado, apartado 3, y autos del Tribunal de Primera Instancia Tagaras/Tribunal de Justicia, antes citado, apartado 13, y de 8 de marzo de 1995, Air France/Comisión, T-2/93 (92), Rec. p. II-533, apartado 16].

16 En el caso de autos procede indicar que el litigio presentaba una importancia indiscutible desde el punto de vista del Derecho comunitario y que el tema objeto de controversia ha exigido un análisis de cuestiones tanto económicas como jurídicas, así como un examen de hechos complejos que han sido estudiados e interpretados por la parte coadyuvante Furfural Español. Además, Furfural Español no se ha limitado a repetir las alegaciones de la parte demandada, sino que ha añadido otras nuevas y ha clarificado cierto número de hechos que fueron pertinentes para la solución del litigio. Por consiguiente, tanto la naturaleza del litigio como los intereses económicos que este último representó para las partes justifican unos honorarios elevados.

17 No obstante, procede tener en cuenta que la presente solicitud de tasación se refiere a las costas de una parte coadyuvante, cuya tarea en el marco del procedimiento se ha visto sensiblemente facilitada, como ocurre en regla general, por el trabajo de la parte principal en apoyo de la cual intervino (auto del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 1993, TEC/Consejo, C-191/86 DEP, no publicado en la Recopilación). Dado que la intervención está subordinada, por definición, a la acción principal, no podrá presentar tantas dificultades como esta última, salvo en casos excepcionales.

18 Pues bien, procede señalar que los honorarios de Abogado que la parte coadyuvante en el presente asunto considera costas recuperables son tan elevados como los que reclama el Consejo, parte principal en el mismo. Es preciso por consiguiente reducirlos.

19 Habida cuenta de las consideraciones precedentes, el Tribunal de Primera Instancia estima que fijar el importe total de las costas recuperables en 331.238 BFR, incluidos los gastos efectuados por el Abogado de Furfural Español, constituye una justa apreciación de dichas costas.

20 Dado que dicho importe tiene en cuenta todas las circunstancias del asunto hasta el día de hoy, no procede resolver separadamente acerca de los gastos efectuados por las partes en el marco del presente procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta ampliada)

resuelve:

Fijar en 331.238 BFR el importe total de las costas que debe reembolsar la parte demandante a la parte coadyuvante Furfural Español, S.A.

Dictado en Luxemburgo, a 22 de marzo de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

J.D. Cooke